

INE/CG1608/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-163/2021

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG822/2021**, respecto de la queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurada en contra de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza Zacatecas, así como de David Monreal Ávila y Marco Antonio Flores Sánchez, entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Zacatecas y otrora candidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional, respectivamente, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/323/2021/ZAC**.

II. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de julio de dos mil veintiuno, Sergio Gutiérrez Luna, en su carácter de representante propietario del partido Morena, promovió recurso de apelación para controvertir la resolución citada en el numeral anterior, el cual fue radicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número de expediente **SUP-RAP-163/2021**.

III. Desahogado el trámite correspondiente, el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

“(…)

e. Efectos

Lo procedente es revocar la Resolución impugnada para que en términos de lo establecido en el artículo 35 bis del Reglamento de Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

Sancionadores, la autoridad fiscalizadora notifique a las partes en el procedimiento respecto a la ampliación de la investigación.

Ello para que, en el plazo improrrogable de cinco días, contados a partir de la fecha en la que se realice la notificación conducente, manifiesten lo que a su derecho convenga, aporten las pruebas que estimen procedentes y presenten alegatos.

Una vez realizado lo anterior, el CG deberá emitir, a la brevedad, una nueva determinación en la que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. *Se **revoca** la resolución controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.*

(...)"

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordenó revocar la Resolución impugnada para que en términos de lo establecido en el artículo 35 bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, la autoridad fiscalizadora notifique a las partes en el procedimiento, respecto a la ampliación de la investigación. Ello para que, en el plazo improrrogable de cinco días, contados a partir de la fecha en la que se realice la notificación conducente, manifiesten lo que a su derecho convenga, aporten las pruebas que estimen procedentes y presenten alegatos. Una vez realizado lo anterior, el Consejo General deberá emitir, a la brevedad, una nueva determinación en la que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo que, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d) y k); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

En acatamiento a lo determinado por la Sala Superior, se realizaron las siguientes diligencias:

V. Ampliación del objeto de procedimiento.

El diez de agosto de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió Acuerdo por el cual se amplía el objeto de investigación, de conformidad con las líneas de investigación, con base en los elementos que obran en el escrito de queja, así como el respectivo expediente, en los cuales se advierte que los hechos analizados podrían actualizar la aportación de un ente prohibido.

VI. Notificación de ampliación de procedimiento a David Monreal Ávila.

a) El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/39421/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la ampliación del objeto de procedimiento, a través del Sistema Integral de Fiscalización a David Monreal Ávila, entonces candidato a Gobernador de Zacatecas por la coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”.

b) Al momento de la presente Resolución no se ha recibido respuesta por parte de David Monreal Ávila, otrora candidato a Gobernador del estado de Zacatecas.

VII. Notificación de ampliación de procedimiento a Marco Antonio Flores Sánchez.

a) El doce de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/39435/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Marco Antonio Flores Sánchez, entonces candidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional por el Partido MOERNA y propietario de la “Banda Jerez”, la ampliación del objeto de procedimiento a través de la dirección electrónica proporcionada para recibir notificaciones por el entonces candidato.

b) Al momento de la presente Resolución no se ha recibido respuesta por parte Marco Antonio Flores Sánchez, entonces candidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional por el partido Morena y propietario de la “Banda Jerez”.

VIII. Notificación de ampliación de procedimiento al partido Morena.

- a) El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/39423/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido MORENA, a través del Sistema Integral de Fiscalización, la ampliación del objeto del procedimiento.
- b) El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se recibió respuesta mediante oficio sin número de la representación de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

“CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Con motivo de la denuncia [INE/Q-COF-UTF/323/2021/ZAC] y emplazamiento notificado mediante el Oficio INE/UTF/DRN/39423/2021, de los hechos narrados en la queja se advierten acusaciones, las cuales son a todas luces falsas, dolosas, malintencionadas e infundadas.

Por tal razón, es falso lo que argumenta esa Unidad Técnica de Fiscalización al señalar que "durante la sustanciación e investigación realizada dentro de/presente procedimiento, esta Unidad Técnica de Fiscalización, con base en elementos que obran en el escrito de queja, así como en el respectivo expediente, advirtió que los hechos analizados podrían involucrar la aportación de un ente prohibido; en específico por la presunta aportación de un jingle por parte de una persona física con actividad empresarial, en beneficio de David Monreal Ávila, entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Zacatecas."

Ello es así, porque en ninguna parte del escrito de queja se denuncia tal conducta (la supuesta aportación de un ente prohibido), empero esa Unidad Técnica de Fiscalización endereza tal omisión del quejoso y afirma algo que en realidad nunca se denunció.

Para acreditar tal afirmación, esta representación acudió al escrito inicial de queja para conocer e identificar con claridad qué hechos y conductas estaban siendo imputadas, con la finalidad de demostrar que en ningún caso se denunció la posible aportación de ente prohibido como aduce falsamente esa Unidad Técnica de Fiscalización.

Así, del escrito original de denuncia se pueden apreciar las siguientes imputaciones:

- *SUPUESTAS INFRACCIONES EN MATERIA DE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD, derivado de la alusión en el jingle musical de la expresión "...aquí*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

*está el niño de atocha, que le dio salud y fuerza, pa' que ayude a sus paisanos...".
Véase:*

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - VIOLACION AL PRINCIPIO DE LAICIDAD. [...]

En ese sentido, tenemos que de la transcripción del material de propaganda aquí denunciado, contiene frases de corte religioso, al citar aproximadamente en el minuto 2:25 del video:

"...aquí esta el niño de atocha, que le dio salud y fuerza, pa' que ayude a sus paisanos, ya ganamos Zacatecas..."

Lo anterior violenta la normatividad electoral, toda vez que en la religión católica el "Santo Niño de Atocha", es una advocación de la infancia de Jesús, y toma mas (sic) relevancia al ser hecho publico (sic) que el santuario de este símbolo religioso se encuentra en Plateros, municipio de Fresnillo, Zacatecas, por lo que el contexto en el que se dice toma mas (sic) relevancia al ser un símbolo de identidad local.

• SUPUESTAS INFRACCIONES EN MATERIA DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVODPRES PÚBLICOS, VIOLANDO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL, derivado de la mención en el jingle musical a la persona de Andrés Manuel López Obrados, (sic) Presidente de la República, y de Ricardo Monreal Avila, (sic) Senador de la República. A saber:

SEGUNDO. - VIOLACIÓN AL ARTICULO 134 CONSTITUCIONAL. La Sala Superior ha señalado que las autoridades electorales deben ceñirse a un análisis ponderado y particular del nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar y que depende de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidora o servidor público.²

Dentro de sus facultades y atribuciones no se aprecia en ninguna ley o reglamento, en el cuál se puede hacer alusión a un tema partidista como lo es el caso en que nos ocupa ya que como se demuestra en dicho video el hoy candidato David Monreal Ávila, postulado por el partido Movimiento de Regeneración Nacional, se promueve con una mención a su hermano Ricardo Monreal Avila, (sic) que se encuentra en el Senado de la República y que actualmente tiene el cargo de Presidente de la Mesa Directiva del Senado es por ello que en dicho reglamento estipula hasta donde tiene injerencia y facultades que tiene dicho cargo que no lo es, en temas electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

(...)

Ahora bien, no podemos dejar de el hecho que el Ejecutivo pueda aparecer en un video musical en el sentido de hacer o querer pretender proselitismo político a favor de un candidato o candidato de ningún partido, ni mucho menos querer pretender que un candidato o candidata quiere utilizar de asidera a la imagen Presidencial ya que no estaríamos (sic) bajo una contienda electoral bajo el Principio de Equidad Electoral ya que es un principio rector de nuestra sistema democrático y que es una condición que asegura que dicha contienda o competencia de entre quienes participan en un Proceso Electoral, se lleven acabo (sic) en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo enn (sic) todo momento ventajas o influencias indebidas y que van dirigidas a el electorado que no es legal que el usó (sic) y aprovechamiento de la imagen presidencial ya que esto impactaria al fina) de la misma contienda y que lo es, en el Electorado.

Refiere la propia autoridad judicial federal electoral, que quienes tienen funciones de ejecución o mando, enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública municipal y que, por la naturaleza de su encargo, y su posición relevante y notoria.

• PRESUNTAS INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, RELACIONADAS CON LA SUPUESTA OMISIÓN DE REGISTRO DE GASTO O RECONOCIMIENTO DE BENEFICIO, derivado de la supuesta omisión de reporte en el Sistema Integral de Fiscalización. Léase:

TERCERO.- GASTO DE CAMPAÑA Y FISCALIZACIÓN.- Que la publicación fue realizada mediante video en vivo el día 5 de abril del año 2021, es decir, ya dentro del marco de las campañas electorales Para al renovación del cargo a gobernador en Zacatecas.

Que según el artículo 207 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, dispone que será considerado como propaganda electoral todos los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con, el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la Plataforma Electoral.

Luego el artículo 94, numeral 4, fracción I, dispone que son gastos de propaganda. Entendiéndose por éstos los realizados en bardas, mantas. volantes o pancartas que hayan de utilizarse, colocarse para permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas: renta de equipos de sonido o locales para la realización de eventos políticos durante el penado de campañas:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

propaganda utilitaria: así como los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública; salas de cine y eventos efectuados en beneficio de los candidatos.

En concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se debe de considerar y fiscalizar la composición de la letra de la canción en su modo corrido por internacional conocida como Banda Jerez de Marco Flores de Zacatecas, así como la propia grabación, toda vez que es susceptible a propaganda ya que proporciona a DAVID MONREAL ÁVILA, en su carácter de candidato a Gobernador por el partido MORENA.

El artículo 32 del Reglamento antes citado, dispone que los gastos susceptibles y que impactan al gasto de campaña, son los realizados en actos de campaña y de propaganda en la que se promueva a un partido político, coalición o candidato en particular, por lo que es necesario para su identificación como campaña beneficiada un lema, frase o elemento que permita distinguir el nombre del candidato.

Según una cotización realizada por la empresa _____, empresa dedicada a la promoción y contratación de las bandas musicales, como lo es la "BANDA NUMERO 1 JEREZ D.E MARCO FLORES" o "BANDA JEREZ DE MARCO FLORES", la reconocida agrupación musical cobra por presentación un total de \$_____ (pesos m/n), ello sin considerar la composición, letra y muisca, por la canción o corrido que promueve la candidatura de DAVID MONREAL ÁVILA. (documento anexo)

En ese sentido la Unidad Técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral deberá tener en cuenta el beneficio que tiene la campaña a gobernador por el partido MORENA, de DAVID MONREAL ÁVILA, por el impacto de que una banda reconocida de ámbito internacional, a pesar de ser de origen local del Zacatecas por el reconocimiento de la propia banda, su precio de prestación de servicios no se puede entender como una donación en especie o incluso un precio menor al del mercado de una banda que tiene reconocimiento internacional, ya que su influencia en el Estado es de gran impacto.

Ahora, no pasa desapercibido que el dueño y cantautor de la banda Jerez, el C. MARCO ANTONIO FLORES SÁNCHEZ, fue registrado como candidato por el partido MORENA, a diputado federal por el principio de representación proporcional de la segunda circunscripción federal, por lo que en relación al beneficio de las campañas que impactan también debe de sumarse y considerarse como gasto de campaña, para la gubernatura como un impacto general para la elección de diputados federales del estado de Zacatecas.

Lo anterior cobra más relevancia, además, que el C. DAVID MONREAL ÁVILA, expresa en su video que el cantautor del corrido, pieza musical y material

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

propagandístico, va a ser compañero suyo en toda la campaña, refiriéndose al C. MARCO ANTONIO FLORES SÁNCHEZ, y su Banda Numero 1 Jerez, por lo que cada

una de sus presentaciones debe de contabilizarse y sumarse al gastos e (sic) campaña, por tener un impacto directo de influencia y apoyo a la candidatura de gobernador.

Aplican al respecto los siguientes criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 37/2010

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. - [...]

Es importante señalar, que del video materia de la presente denuncia, se alcanza a preciar que el C. DAVID MONREAL ÁVILA, promociona el corrido, pieza musical y material propagandístico por medio de un teléfono celular, mismo donde se alcanza a apreciar durante todo el video que el teléfono reproduce un video musical, es decir, no solo un audio, si no un video musical donde también aparece la promoción de la imagen difundida del C. DAVID MONREAL ÁVILA, para mayor ilustración, se inserta:

IMÁGENES CELULAR

En ese sentido, el Reglamento de fiscalización, dispone que la autoridad fiscalizadora se encuentra facultada para realizar Una verificación del material publicado y promocionado en internet,; por lo que en términos del artículo 203 del Reglamento de marras, debe de considerarse el video que reproduce el teléfono celular como un GASTO DE PRODUCCIÓN, toda ves (sic) que para la realización de ese material debió haberse erogado una producción especializada para insertar o colgar el video musical con la pieza musical, además de los gastos de producción para realizar el video, sus tomas, fotografías, etcétera.

Ello sin contar que, ese video musical se haya colocado en alguna plataforma del internet, como red social (YOUTUBE, FACEBOOK, INSTAGRAM, WHASTAPP, por mencionar), teniendo un impacto de influencia en todo el estado, empero como no se tiene certeza de su pautado y difusión, deberá la autoridad electoral realizar las investigaciones pertinentes para que el sujeto responsable no pretenda realizar fraude a la ley y autoridad fiscalizadora, y con ellos la omisión de un reporte de gasto de campaña.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

Como puede advertirse de todo el escrito de queja que fue presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEEZ, en ningún momento se señala o aduce la presunta comisión de infracciones en materia de fiscalización relacionadas con la supuesta aportación de ente impedido.

Incluso, con datos incompletos y erróneos, esa Unidad Técnica de Fiscalización admitió la queja y afirma dolosamente que el PRI denunció una posible aportación ilegal en especie, cuando en realidad la pretensión del quejoso era denunciar que el gasto que se originó por el jingle no estaba reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Sin embargo, en contravención a estas garantías procesales indispensables, y aun cuando esta representación en el primer emplazamiento que se formuló por esta Unidad Técnica de Fiscalización dio puntual respuesta a los hechos que se le imputaban en la denuncia, simple y llanamente esa Unidad decidió de forma ilegal sancionar una conducta que no había formado parte de la litis inicial del procedimiento de queja.

En este sentido, debe recordarse que en los procedimientos de queja en materia de fiscalización debe operar el principio de litis cerrada, que ordena a que el juzgador (en este caso la Unidad Técnica de Fiscalización como autoridad instructora) únicamente debe atender a las acciones deducidas y a las excepciones opuestas en la demanda y en la contestación, respectivamente, para integrar la litis sobre la que habrá de pronunciarse.

Por lo que, "no se podrán analizar hechos que se hayan expuesto antes de que se cierre la litis y no se podrán tomar en consideración cuestiones distintas a las que integraron el juicio natural, ni introducir algún tema distinto dentro del mismo, ya que, de hacerlo, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe regir entre las partes".

Lo anterior se obtiene también de la lectura e interpretación de los artículos 35 y 35 Bis, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ubicados dentro del Título Segundo "De los Procedimientos", en su capítulo II concerniente a las "Normas comunes a los procedimientos sancionadores", que a la letra establecen:

*"Artículo 35. Emplazamiento
[...]*

*Artículo 35 Bis.
[...]*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

Como puede advertirse, tratándose de quejas en materia de fiscalización, el principio de litis cerrada se reconoce desde el momento en que el propio Reglamento Adjetivo que regula este tipo de procedimientos establece que con la queja que dé inicio a su sustanciación deberá de correrse traslado a la parte denunciada para que se pronuncie sobre los hechos y conductas que ahí se le atribuyan.

Para lo cual, deberá de notificar a las partes involucradas a efecto de respetar debidamente su garantía de audiencia y que puedan ejercer una adecuada defensa, como salvaguarda de sus garantías judiciales y procedimentales.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, resulta evidente que la queja inicial señalaba a nuestro otrora candidato David Monreal Ávila por presuntas violaciones al principio de laicidad, promoción personalizada de servidores públicos y omisión de reporte de gastos de campaña, por lo que fueron tales conductas y circunscribiéndonos a los hechos denunciados (la difusión de un video en redes sociales) sobre las que se construyó y erigió nuestra defensa para desvirtuar y demostrar la falsedad de las acusaciones que se le imputaban.

No obstante, esa Unidad Técnica de Fiscalización al momento de verificar el reporte en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) sobre la aportación recibida por parte de uno de nuestros candidatos a Diputado Federal por el principio de Representación Proporcional -porque ese fue el motivo de la queja que denunció el quejoso-, decidió variar la litis que ya se encontraba cerrada para analizar lo que se denunció y ahora pretende sancionar una conducta completamente diversa consistente en si la aportación que fue o no realizada por un ente impedido por la normatividad.

Ello se corrobora, con el extracto de la resolución INE/CG822/2021 -que a la postre fue revocada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación- en la cual la Unidad Técnica de Fiscalización señala de manera expresa que del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió el registro de la póliza 12 con la descripción: "APORTACIÓN EN ESPECIE DE MARCO FLORES 9 JINGLE EL CUAL SE COMPONE DE: CUADRATURA DE LETRA, ARREGLOS, DIRECCIÓN MUSICAL BANDA MUSICAL, ESTUDIO DE GRABACIÓN ECUALIZACIÓN Y MASTERIZACIÓN DEL MISMO. 4 DE ABRIL AL 2 DE JUNIO", en la que se advierte como evidencia lo siguiente:

- 1. Contrato firmado por Marco Flores.*
- 2. Constancia RFC Marco Flores.*
- 3. Comprobante de domicilio Marco Flores.*
- 4. Cotización Marco Flores.*
- 4.1 Cotización Banda Escamilla.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

- 4.1 Cotización Los Escamilla.
5. INE Marco Flores.
6. CURP Marco Flores.
7. Evidencia Marco Flores.
8. Recibo aportación Marco Flores.

De tal manera que esa Unidad Técnica de Fiscalización ya contaba con elementos de certeza suficientes para acreditar que la producción y composición del video musical en beneficio de David Monreal Ávila, se encontraban reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente de nuestro entonces candidato a Gobernador en el estado de Zacatecas.

No obstante, como ya se dijo, de manera inexplicable e ilegal esa Unidad Técnica de Fiscalización varió la litis y configuró una conducta que no estaba denunciada.

Adicional a las violaciones procesales antes señaladas, es claro que esa Unidad Técnica de Fiscalización comete yerros en la interpretación y en los alcances que debe revestir la prohibición legal y reglamentaria establecida en los artículos 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 121, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.

Es decir, al haber variado de manera ilegal la materia de la litis del procedimiento de queja en cuestión, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó un estudio sesgado e incompleto sobre la naturaleza de la aportación que recibió David Monreal Ávila, en su carácter de candidato a la gubernatura de Zacatecas, de parte de un diverso candidato de este mismo partido político Morena que fue registrado para contender por el principio de representación proporcional, integrando la fórmula posicionada en el sitio 10 de la Lista presentada para la segunda circunscripción plurinominal.

Es decir, la responsable sospechosamente omite mencionar dentro de su resolución que la aportación que fue recibida en la contabilidad del otrora candidato David Monreal Ávila no se trató de un bien o servicio que haya sido aportado por alguno de nuestros simpatizantes o militantes, sino que se trataba de una aportación realizada por otro candidato que, en ese momento, contendía también como candidato del partido político Morena dentro del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Esta naturaleza específica del aportante, como candidato, impide que pueda llegar a interpretarse con el mismo rigor con el que el legislador y la autoridad administrativa electoral idearon la prohibición de recibir aportaciones de persona física con actividad empresarial, tanto en la Ley General de Partidos Político como en el Reglamento de Fiscalización, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

Tal y como fue ya resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, la prohibición legal y reglamentaria que impide que las personas físicas con actividad empresarial se contemplen, ordinariamente, como sujeto impedido para hacer aportaciones a favor de partidos políticos y candidaturas, se funda en la finalidad de impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en los procesos electorales que puedan llegar a viciar el fin legítimo e interés público que se persigue con la renovación periódica y pacífica de las autoridades estatales de nuestro país.

En ese sentido, una disposición de este tipo encontraría “su razonabilidad debido que, entre otras cosas, la capacidad económica de determinados sujetos podría traer una influencia desmesurada y excesiva en las decisiones de dichos institutos políticos, contrario al adecuado desarrollo de un Estado Democrático.

En este mismo sentido se reconoció la validez de dicha prohibición en el diverso precedente del SUP-JDC-36/2019, en donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró conforme al principio de prevalencia de recursos públicos sobre privados, “que resultaba fundamental evitar que ciertos factores de poder —como el económico— pudieran llegar a influir en forma determinante en las cuestiones político-electorales del país. Lo anterior, en el entendido de que las empresas de carácter mercantil tienen fines de lucro y, por ende, presumiblemente aspiran a erigirse como entes con un poder económico considerable dentro de la sociedad; por tanto, las disposiciones legales, o en este caso de tipo reglamentaria, que prevén que determinados entes que ostentan o ejercen algún tipo de poder —como el económico— están impedidos para hacer aportaciones a los partidos políticos, son conformes con el postulado constitucional de que se trata.

Ahora, si bien esta es la regla general que se erige en torno a la prohibición legal y reglamentaria de recibir aportaciones de personas físicas con actividad empresarial, lo cierto es que la Unidad Técnica de Fiscalización debe de analizar adecuadamente si dicha hipótesis normativa, a partir de una interpretación teleológica, se podía mantener vigente cuando el aportante no fuera un ente externo a las contiendas electorales, sino que fuera, él mismo, un actor político por su calidad específica de candidato a un cargo de elección popular, como era el caso del C. Marco Antonio Flores Sánchez.

En el caso específico, el hecho que se denunció -la aportación en especie- se acreditó suficientemente puesto que dicha aportación fue reportada en el SIF a razón del valor comercial que representaba la composición e interpretación de la pieza musical que mostró nuestro candidato en el video de Facebook denunciado, razón por la que, en primer término, no existió omisión de reportar el gasto así como tampoco una transgresión al modelo electoral por la presunta intromisión de factores de poder económico en las contiendas electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

En efecto, por tratarse de un candidato a una diputación federal por el principio de representación proporcional (Marco Antonio Flores Sánchez), fue que el entonces candidato David Monreal Ávila reportó la aportación recibida en su contabilidad del SIF con un valor de \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 001100 M.N.).

En segundo lugar, resulta indebido y excesivo que la prohibición legal y reglamentaria aducida se imponga también, de manera automática e indistinta, a los propios candidatos que compiten dentro de un Proceso Electoral, ya que de hacerlo así se estaría dando preponderancia indebida a una regla restrictiva como es la prevista en los artículos 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, por encima de las disposiciones que sí autorizan a las y los candidatos a realizar aportaciones, en dinero o en especie, como son las previstas en los artículos 56, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y artículo 95, numeral 2, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Proponer una interpretación distinta sería tan absurdo como suponer que las personas físicas que han desempeñado durante toda su vida un arte u oficio a los más altos estándares de calidad y profesionalismo, llevándolos a hacer de ello su principal sustento de vida, están excluidos de poder participar en la vida política de su país.

En este sentido, al existir tal antinomia legal y reglamentaria, esa Unidad Técnica de Fiscalización debe de privilegiar aquella norma que maximizara el derecho de nuestros candidatos a realizar aportaciones, en efectivo o especie, para sufragar actividades de campaña, en observancia al artículo 1° Constitucional y a la interpretación conforme a la que están obligadas todas las autoridades de nuestro país.

Por tal motivo, Marco Antonio Flores Sánchez no puede catalogarse como una persona física con actividad empresarial, que lo colocaría como una persona impedida para realizar aportaciones en concordancia con la Tesis 11/2021 de rubro FINANCIAMIENTO PRIVADO. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL FORMAN PARTE DEL CATÁLOGO DE SUJETOS RESTRINGIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES PARA CUESTIONES POLÍTICO ELECTORALES, porque tal restricción no tiene aplicación al caso concreto, ya que refiere que la prohibición de aportaciones de personas morales es extensiva a personas físicas con actividad empresarial, hipótesis que no se puede aplicar en el presente asunto, toda vez que, como ya fue mencionado, Marco Antonio Flores Sánchez también tenía la calidad de candidato y copartidario del denunciado, es decir, que era un sujeto electoral que también puede llevar a cabo válidamente actos de campaña con independencia del

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

régimen fiscal con el que se encuentra registrado ante el Servicio de Administración Tributaria.

Situación que es de capital importancia, porque esa Unidad Técnica de Fiscalización, asume y se enfoca a catalogar a Marco Antonio Flores Sánchez como ente impedido para hacer aportaciones, simple y llanamente por su registro ante la autoridad hacendaria y no valora la situación particular de que dicho ciudadano simultáneamente es un candidato que cuenta con el derecho a solicitar el voto y, precisamente por tratarse de un músico profesional, su aportación se registró en el SIF, sin que haya una vulneración al marco normativo en materia de fiscalización.

En conclusión, el video que fue denunciado es una aportación de un candidato a una diputación federal, y que, como tal, fue debidamente reportada en el SIF, demostrando con ello que queda excluida de toda interpretación la presunción legal en la que descansa la motivación y justificación de la norma que prohíbe recibir aportaciones de personas morales que, al no ser personas humanas, no pueden ser entendidas como titulares de derechos político-electorales, y por ende, su única intervención en las contiendas electorales se limita a ser factores reales de poder. Sin embargo, como ya ha sido referido anteriormente, es una hipótesis que no se verifica en este caso.

De ahí que Marco Antonio Flores Sánchez; antes de ser músico profesional también era un candidato de nuestro partido, por lo que en modo alguno con la aportación causó un beneficio económico a la candidatura de David Monreal Ávila y no se configura el ilícito que falsamente pretende acreditar esa Unidad Técnica de Fiscalización.

De ahí que resulten insuficientes las afirmaciones del quejoso en el sentido de que el video denunciado configura los tres ilícitos en materia de fiscalización que antes ya han sido enunciados.

En segundo lugar, tampoco puede perderse de vista que la aportación recibida por parte de nuestro candidato Marco Antonino Flores Sánchez, tampoco encuadraría en la hipótesis normativa que pretende imputar esta Unidad Técnica de Fiscalización, en tanto que el bien recibido (jingle) no consta de la calidad suficiente como para ser considerado como producto de una actividad artística profesional como las que realiza nuestro candidato como actividad profesional.

En este sentido, no puede pasar desapercibido para la autoridad electoral que para imponer cualquier tipo de sanción por la conducta que insistentemente se jacta en atribuir, también debe de acreditar previamente que el material auditivo que se recibió en aportación y fue reproducido en la red social de nuestro otrora candidato a Gobernador, consta y goza de las características necesarias para ser

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

considerado como producto de una actividad empresarial. Evidentemente esto no ocurre así.

Por el contrario, nos encontramos frente a la aportación de una letra musical creada desde el ingenio de su aportante, sin que ello pueda traducirse de modo directo y automático en que para su realización y elaboración se hayan desplegado recursos económicos inherentes a la actividad profesional de un músico o estudio musical.

Así, por ejemplo: podemos encontrarnos frente al hipotético caso de que una persona que tiene como principal actividad económica la publicidad y el marketing. Esta situación no puede generar que, en automático, pueda considerarse que cualquier sugerencia o recomendación que realice sobre un restaurante, película o cualquier otro bien o servicio pase a ser considerado como producto de su actividad comercial. De manera análoga se puede trasladar esta hipótesis al caso que nos ocupa.

En la especie, tenemos que la aportación recibida constó de la composición de una letra musical que no fue elaborada con ningún tipo de finalidad lucrativa, así como tampoco goza de las características necesarias como para ser considerado como un bien de consumo mercantil.

En este sentido, resulta indispensable que esta autoridad fiscalizadora valore y pondere adecuadamente lo que debe entenderse como una actividad mercantil o acto de comercio, que comúnmente se identifica como a la realizada por las personas que participan en el mercado para ofrecer bienes o servicios valorables en dinero con el ánimo de obtener ganancias o lucros.

Sin embargo, en el caso que hoy se analiza no ocurre así, ya que la letra musical que se recibió en aportación lejos de perseguir un ánimo de lucro o de haber requerido para su realización algún tipo de actividad comercial, se limitó a poner en evidencia la simpatía política y libre expresión de ideología de uno de nuestros candidatos que compitieron por el mismo partido las elecciones concurrentes celebradas el pasado 6 de junio.

Por todo lo expuesto, no puede acreditarse ilícito alguno por los hechos denunciados, ya que las premisas de las que parte el denunciante son falsas, inoperantes e inconexas, así como sus consideraciones de derecho.

Finalmente, con el propósito de acreditar la falsedad de los hechos injustamente atribuidos a mi representada, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS
(...)"

IX. Notificación de ampliación de procedimiento al Partido del Trabajo.

a) El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/39425/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo, a través del Sistema Integral de Fiscalización, la ampliación del objeto del procedimiento.

b) Al momento de la presente Resolución no se ha recibido respuesta por parte de la representación del Partido del Trabajo.

X. Notificación de ampliación de procedimiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/39426/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México a través del Sistema Integral de Fiscalización la ampliación del objeto del procedimiento.

b) Al momento de la presente Resolución no se ha recibido respuesta por parte de la representación del Partido Verde Ecologista de México.

XI. Notificación de ampliación de procedimiento al Nueva Alianza Zacatecas.

a) El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/39429/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Nueva Alianza Zacatecas a través del Sistema Integral de Fiscalización la ampliación del objeto del procedimiento.

b) Al momento de la presente Resolución no se ha recibido respuesta por parte de la representación del partido Nueva Alianza Zacatecas.

XII. Notificación de ampliación de procedimiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/39427/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional, a través del Sistema Integral de Fiscalización, la ampliación del objeto del procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

b) Al momento de la presente Resolución no se ha recibido respuesta por parte de la representación del Partido Revolucionario Institucional.

XIII. Acuerdo de alegatos.

El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados.

XIV. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/40997/2021 01 de septiembre de 2021	No se ha recibido respuesta
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/40990/2021 01 de septiembre de 2021	No se ha recibido respuesta
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/40994/2021 01 de septiembre de 2021	06 de septiembre de 2021
MORENA	INE/UTF/DRN/40987/2021 01 de septiembre de 2021	No se ha recibido respuesta
Nueva Alianza Zacatecas	INE/UTF/DRN/41000/2021 01 de septiembre de 2021	No se ha recibido respuesta
David Monreal Ávila	INE/UTF/DRN/40979/2021 01 de septiembre de 2021	No se ha recibido respuesta
Marco Antonio Flores Sánchez	INE/UTF/DRN/40980/2021 03 de septiembre de 2021	No se ha recibido respuesta

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, inciso, d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

derivadas de la revisión del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza Zacatecas, así como de David Monreal Ávila, entonces candidato a Gobernador en Zacatecas y Marco Antonio Flores Sánchez, entonces candidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/323/2021/ZAC**.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-163/2021**.

3. Que el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución **INE/CG822/2021**, dictada por este Consejo General, para los efectos precisados en la sentencia de mérito. A fin de dar cumplimiento al mismo, se emite la presente Resolución, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón de lo expuesto en el apartado **V. ESTUDIO DE FONDO** de la ejecutoria recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“d. Caso concreto
(...)

*Ahora bien, de los resultados de la indagatoria advirtió que el recurrente cometió una conducta infractora en materia de fiscalización **distinta a la expuesta en la queja**: la omisión de rechazar la aportación en especie por venir de un sujeto impedido por la normativa electoral¹*

*En virtud de lo anterior, **procedió a investigar una conducta diversa a la que dio origen al procedimiento**, como se advierte de la resolución controvertida, en la que en un primer apartado se estudia el registro del ingreso-gasto en el SIF y en otro distinto, lo relativo a la calidad del aportante y la determinación atinente a la aportación de ente impedido.*

¹ Una persona física con actividad empresarial, en términos de lo establecido en la tesis II/2021

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

De ello se concluye que en el caso se actualizó la hipótesis normativa de la ampliación de investigación, prevista en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores.

Respecto a la ampliación del objeto de investigación en las quejas de fiscalización, esta Sala Superior² ya se ha pronunciado en cuanto a que se trata de una facultad de la UTF prevista expresamente en el artículo 35 Bis Reglamento de Procedimientos Sancionadores³

Esto es, ante existencia de elementos de prueba relacionados con presuntas conductas infractoras distintas a las originalmente investigadas en un procedimiento sancionador sobre los mismos sujetos denunciados como resultado de las investigaciones, la UTF, en plenitud de atribuciones, determina si amplía la línea de investigación, como en este caso sucedió.

En ese sentido, la ampliación implica la justificación para generar nuevas líneas de investigación y agotar el principio de exhaustividad.

*Así, la normativa electoral –el Reglamento de Procedimientos Sancionadores— sí prevé la posibilidad de que la autoridad fiscalizadora amplíe el objeto de la indagatoria –sin que para ello sea necesario el inicio de un procedimiento distinto— y **deberá notificarlo a las partes.***

Lo anterior a fin de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga, que aporten las pruebas que estimen conducentes y presenten alegatos, protegiendo así su garantía de audiencia.

En la especie, se aprecia que, si bien el recurrente fue emplazado y tuvo la oportunidad de presentar alegatos, la responsable omitió informarle que además de las supuestas infracciones denunciadas en la queja, la investigación se encaminó, adicionalmente, a dilucidar lo relativo a una posible aportación de ente impedido.

Esto es, la responsable omitió notificar a las partes en el procedimiento que su investigación, además de encaminarse a la supuesta omisión de reportar gastos en el SIF, se dirigió a la aportación de ente impedido por la normativa electoral.

² Así lo estableció en el SUP-RAP-209/2018 y acumulado SUP-RAP-215/2018.

³ “1. Si con motivo de la sustanciación se advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables, la Unidad Técnica podrá ampliar el objeto de la investigación o abrir un nuevo procedimiento para su investigación. 2. En estos casos, se deberá notificar a las partes y dar garantía de audiencia a los denunciados durante un plazo improrrogable de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, aporten las pruebas que estimen procedentes y presenten alegatos.”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

Por tanto, incumplió con su obligación de garantizar a las partes en el proceso la posibilidad de manifestarse y de presentar pruebas con respecto a la omisión de rechazar una aportación en especie de persona impedida.

*De ahí lo **fundado** del agravio.*

En consecuencia, se debe revocar la Resolución impugnada, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de esta sentencia.

Dado el sentido de la presente ejecutoria, el estudio del resto de los argumentos de inconformidad en los que el recurrente alega falta de exhaustividad de la responsable respecto a la aportación de persona física con actividad empresarial, es innecesario, en tanto ha alcanzado su pretensión, consistente en que se respete su garantía de audiencia.

(...).”

Por lo anterior, esta autoridad debe emitir una nueva determinación tomando en cuenta las consideraciones hechas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Que, en coherencia al análisis desarrollado por el citado órgano jurisdiccional, dentro de la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-163/2021, mediante el apartado **e. Efectos**, la Sala Superior determinó lo que a la letra se transcribe:

“e. Efectos.

Lo procedente es revocar la Resolución impugnada para que en términos de lo establecido en el artículo 35 bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, la autoridad fiscalizadora notifique a las partes en el procedimiento respecto a la ampliación de la investigación.

Ello para que, en el plazo improrrogable de cinco días, contados a partir de la fecha en la que se realice la notificación conducente, manifiesten lo que a su derecho convenga, aporten las pruebas que estimen procedentes y presenten alegatos.

Una vez realizado lo anterior, el CG deberá emitir, a la brevedad, una nueva determinación en la que resuelva lo que en Derecho corresponda.

(...).”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

6. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó intocadas las demás consideraciones que no fueron materia de revocación en la ejecutoria por la que se da cumplimiento, por ello, ordenó notificar a las partes en el procedimiento, respecto a la ampliación de la investigación, para que en el plazo improrrogable de cinco días, contados a partir de la fecha en la que se realice la notificación conducente, manifiesten lo que a su derecho convenga, aporten las pruebas que estimen procedentes y presenten alegatos.

Visto lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria materia del presente acatamiento; así como las valoraciones precedentes, se determina notificar la ampliación del objeto de investigación en el procedimiento, con el fin de dar garantía de audiencia a los denunciados para hacer del conocimiento la posible conducta infractora respecto de la aportación de un ente impedido.

Por lo anterior, se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito de la manera siguiente:

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si la coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” y su candidato a Gobernador de Zacatecas, David Monreal Ávila, omitieron rechazar la aportación de un ente prohibido consistente en un video musical en apoyo a David Monreal Ávila, candidato a Gobernador del estado de Zacatecas, interpretado y presuntamente compuesto por la agrupación musical “Banda Jerez de Marco Flores”, propiedad de Marco Antonio Flores Sánchez.

Lo anterior, en contravención de lo dispuesto en los 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f), 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, y 127, 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

(...)

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)

Artículo 54

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales;

(...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento”.

“Artículo 121.

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

(...)”

Antes de analizar las normas violadas se debe considerar que la connotación de empresa se aplica a cualquier persona física o colectiva, simplemente por la actividad comercial que desempeña, por lo que, para clarificar esta noción y determinar el carácter mercantil de las empresas, es necesario acudir a una interpretación gramatical y sistemática del concepto de empresa de acuerdo con los ordenamientos legales del sistema jurídico mexicano.

Así, en atención a los artículos 3 y 4 del Código de Comercio, empresa es la persona física o moral que lleva a cabo actividades comerciales, entre otras. Aunado a lo anterior, del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación puede advertirse que para efectos jurídicos, empresa es la persona física o moral, que lleva a cabo, entre otras, actividades comerciales.

De acuerdo con las disposiciones legales trasuntas, se reputan en derecho comerciantes; es decir, que la ley reconoce que tienen dicha calidad, tanto quienes ejerzan actos de comercio, como las personas morales que estén constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; derivado de lo anterior, válidamente podemos inferir que "empresa" se refiere tanto a una persona física como a una moral, pues basta que de conformidad con la normatividad aplicable realice actividades de carácter comercial.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

En este sentido, por lo que respecta a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, establecen la obligación de los sujetos obligados de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos, entre ellas, las empresas mexicanas de carácter mercantil; dicha prohibición tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, se desarrollen sin que sus acciones se vean afectadas por intereses particulares diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad.

Así, mediante la prohibición señalada se busca impedir que los diversos factores de poder influyan en el ánimo de las preferencias de los ciudadanos, y de esa forma logren colocar sus propios intereses por encima de los de la nación.

Aunado a lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que las empresas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance –según la actividad que realicen–, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

En este sentido, una violación a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, implica la interferencia ilícita del poder económico en perjuicio de los principios fundamentales del estado, transgrediendo el principio de imparcialidad que rige la materia electoral.

Lo anterior es así, toda vez que las disposiciones analizadas se justifican en la necesidad de eliminar la influencia de los factores de poder existentes, garantizando que la participación ciudadana en los procesos electorales se lleve a cabo sin el influjo de elementos diversos a los democráticos.

Por lo anterior, si se actualiza una aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil que beneficia económicamente a un partido político, éste se encontrará influenciado para beneficiar un interés en particular y descuidar el interés para el cual fue constituido, haciendo que su actuar sea parcial.

Aunado a lo expuesto, al actualizarse una aportación de una empresa de carácter mercantil a favor de un partido político, éste se beneficia económicamente mediante

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

un impulso inequitativo que lo coloca en situación ventajosa respecto de los demás institutos políticos vulnerando de esa forma el principio de equidad.

Ahora bien, de lo dispuesto por los citados artículos de la Ley General de Partidos Políticos y del Reglamento de Fiscalización, se desprende que la aportación es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos en él enlistados. Dicha figura jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:

- Las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

- Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en beneficios no patrimoniales, aunque sí económicos.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “bien que se hace o se recibe”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

- No existe formalidad alguna establecida en el Sistema Jurídico Mexicano

Habiéndose expuesto lo anterior, cabe analizar los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

Se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, mencionados no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante, pues éste puede llevar a cabo la ilicitud incluso en contra de la voluntad del beneficiario, es decir, del partido político.

Lo anterior es congruente con el hecho de que realizar un acto de repudio a la aportación, no implica eliminar el beneficio económico no patrimonial derivado de ésta, sino únicamente la manifestación expresa de que el acto no se realizó por la voluntad del partido político, sino exclusivamente del aportante.

Es importante precisar que la prohibición que tienen las personas morales para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, es aplicable a las personas físicas con actividad empresarial, tal como ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-67/2016⁴.

En el mismo sentido, resulta pertinente citar la Tesis II/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se colige que las personas físicas con actividad empresarial forman parte del catálogo de sujetos restringidos para realizar aportaciones para cuestiones político-electorales. Lo anterior en razón de que la referencia “personas morales” incluye a las empresas mexicanas de carácter mercantil, así como a las personas físicas con actividad empresarial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, del Código de Comercio; y 16 del Código Fiscal de la Federación, en el que señala que ambos conceptos comprenden la realización de una actividad comercial, con fines de lucro.

⁴ En dicho expediente la sala señaló que “válidamente se reglamentó la prohibición de que las empresas o las personas con actividades mercantiles, en las cuales se encuentran las personas físicas con ese tipo de actividades, realicen aportaciones en especie o efectivo a favor no solamente de partidos políticos, sino también de las agrupaciones u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, al ser sujetos de fiscalización en el manejo de los recursos por parte de la autoridad administrativa electoral. La norma que regula la prohibición mencionada, debe ser entendida, por un lado, como la prohibición para que los partidos políticos u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, reciban aportaciones en especie o efectivo, de personas físicas con actividades mercantiles, y por otro, como la prohibición de que las personas físicas con actividades mercantiles realicen aportaciones en especie o efectivo a favor de los partidos políticos o de organizaciones que pretenden registrarse como partidos políticos (...) pues son sujetos de interés público en cuanto a los recursos que ejercen o manejan.”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Asimismo, se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de Zacatecas de este Instituto, el oficio IEEZ-UCE/684/2021, suscrito por el Titular de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual remite el Acuerdo de once de mayo de dos mil veintiuno, en el que ordenó la vista a esta Unidad, respecto del escrito de queja presentado por Aldo Adán Ovalle Campa, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del referido organismo público electoral, en contra de la coalición “Juntos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza Zacatecas, así como de David Monreal Ávila, candidato al cargo de Gobernador de dicha entidad, y Marco Antonio Flores Sánchez, candidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

Lo anterior, en razón de que en la red social denominada Facebook se difundió un video musical en apoyo a David Monreal Ávila, candidato a Gobernador del estado de Zacatecas, interpretado y presuntamente compuesto por Marco Antonio Flores Sánchez, integrante de la agrupación musical “Banda jerez de Marco Flores” y candidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional, el cual debe ser reportado en el informe de campaña del candidato a Gobernador, ya que le generó un beneficio económico en el marco del Proceso Electoral en que se actúa.

En ese contexto, esta autoridad fiscalizadora electoral observó que en el escrito de queja se realizó la solicitud de fiscalización de una canción en beneficio de su campaña política, **presuntamente interpretada y compuesta por “La Banda Jerez” grupo musical propiedad de Marco Antonio Flores Sánchez**, la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Al respecto, conviene precisar diversos puntos del escrito de queja en el que se hace referencia a lo mencionado:

“Acudo a interponer la presente queja administrativa, para que se instaure procedimiento sancionador especial (sic) en contra de:

A) DAVID MOREAL ÁVILA, en su calidad de candidato a la gubernatura de Zacatecas, por la coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA.

*B) Marco Antonio Marco Flores (sic), **en su doble calidad como cantautor o dueño de la Banda No. 1 Jerez, y candidato a Diputado a Diputado Federal por Representación Proporcional** de la segunda circunscripción por el partido MORENA.*

(...)

*En concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, **se debe de considerar y fiscalizar la composición de la letra de la canción en su modo corrido por internacional conocida como Banda Jerez de Marco Flores de Zacatecas**, así como la propia grabación, toda*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

vez que es susceptible a propaganda ya que proporciona a DAVID MONREAL ÁVILA, en su carácter de candidato a Gobernador por el partido MORENA.

Según una cotización realizada por la empresa _____, **empresa dedicada a la promoción y contratación de las bandas musicales, como lo es la "BANDA NUMERO 1 JEREZ D.E MARCO FLORES" o "BANDA JEREZ DE MARCO FLORES"**, la reconocida agrupación musical cobra por presentación un total de \$ _____ (pesos m/n), ello sin considerar la composición, letra y muisca, por la canción o corrido, que promueve la candidatura de DAVID MONREAL ÁVILA. (documento anexo)

En ese sentido la Unidad Técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral **deberá tener encuenta (sic) el beneficio que tiene la campaña a gobernador por el partido MORENA, de DAVID MONREAL ÁVILA, por el impacto de que una banda reconocida de ámbito internacional, a pesar de ser de origen local del Zacatecas por el reconocimiento de la propia banda,** su precio de prestación de servicios no se puede entender como una donación en especie o incluso un precio menor al del mercado de una banda que tiene reconocimiento internacional, ya que su influencia en el Estado es de gran impacto.

Ahora, no pasa desapercibido que **el dueño y cantautor de la banda Jerez, el C. MARCO ANTONIO FLORES SÁNCHEZ,** fue registrado como candidato por el partido MORENA, a diputado federal por el principio de representación proporcional de la segunda circunscripción federal, por lo que en relación al beneficio de las campañas que impactan también debe de sumarse y considerarse como gasto de campaña, para la gubernatura como un impacto general para la elección de diputados federales del estado de Zacatecas.

Lo anterior cobra más relevancia, además, que el C. DAVID MONREAL ÁVILA, **expresa en su video que el cantautor del corrido, pieza musical y material propagandístico, va a ser compañero suyo en toda la campaña, refiriéndose al C. MARCO ANTONIO FLORES SÁNCHEZ,** y su Banda Numero 1 Jerez, por lo que cada una de sus presentaciones debe de contabilizarse y sumarse al gastos e (sic) campaña, por tener un impacto directo de influencia y apoyo a la candidatura de gobernador.

(...)"

[énfasis añadido]

De la transcripción anterior, se contextualiza que derivado de la difusión de un video musical en la red social Facebook, lo que constituye un acto de campaña en beneficio de David Monreal Ávila en su carácter de candidato a Gobernador en el estado de Zacatecas, se solicitó a esta autoridad que se considerara y fiscalizara la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

composición de la letra de la canción, así como la grabación por parte de la conocida Banda Jerez, cuyo propietario es Marco Antonio Flores Sánchez.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en el video que obra en ambos URL, ofrecidos por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario

Así las cosas, del análisis al escrito de queja se advierte que el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas, es decir, medios de convicción imperfectos que no contiene información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitan a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante lo anterior, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintidós de mayo de dos mil veintiuno, acordó la recepción e inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

En ese sentido, la autoridad electoral correspondiente notificó el inicio y emplazó a los sujetos denunciados, para el efecto de que contestaran por escrito lo que consideraran pertinente, expusieran lo que a su derecho conviniera, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, de la siguiente manera:

(...)

*En este sentido, el veintidós de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó registrar en el libro de gobierno el escrito referido, admitir y formar el expediente **INE/Q-COF-UTF/323/2021/ZAC**, notificar y emplazar a la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza Zacatecas, así como a David Monreal Ávila, candidato al cargo de Gobernador del estado de Zacatecas y Marco Antonio Flores Sánchez, candidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

En este contexto, de conformidad con los artículos 34, numeral 2, 35, numeral 1 y 41, numeral 1, punto i, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto⁵ le notifico el inicio del procedimiento de queja identificado con el número de expediente citado al rubro, asimismo se le emplaza corriéndole traslado con copia de las constancias que integran el expediente.

Ahora bien, de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y de los elementos de prueba aportados por el quejoso adjuntos al presente oficio, se denuncian hechos que a dicho de éste podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos, específicamente por la difusión de un video publicado en la red social denominada Facebook donde se presenta un video musical en apoyo a David Monreal Ávila candidato a Gobernador del estado de Zacatecas, interpretado y presuntamente compuesto por la agrupación musical "Banda jerez de Marco Flores", propiedad de Marco Antonio Flores Sánchez, candidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, en caso de acreditarse incumpliría lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numeral 2, incisos a y b) 61, numeral 1, inciso f), fracción III y 62, y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 46 bis, 82, numeral 2, 96, numeral 1, 104, numeral 2, párrafo segundo, 106, numeral 4, 121, numeral 1, inciso l), 127, 261 bis y 278, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

[Se transcriben artículos]

*Por lo anterior y en virtud de que dentro del expediente citado al rubro, existen elementos que presumiblemente implican la probable comisión de irregularidades en materia de fiscalización, como ya se señaló anteriormente por parte de los sujetos denunciados, con fundamento en el artículo 35, numeral 1 en relación con el 41, numeral 1, apartado i del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, **se emplaza y se corre traslado al denunciado en medio magnético de todos los elementos que integran el***

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016, en el cual tuvo por notificada la resolución combatida automáticamente al representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no obstante que la resolución versó sobre dicho instituto político con acreditación local en Michoacán, (...) "conforme al cual cuando se trata de partidos políticos nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante diversos Consejos del Instituto Nacional Electoral, opera la regla general establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral [...] y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado en la queja."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

*expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.
(...)"*

Al respecto, el partido Morena, Nueva Alianza Zacatecas y los candidatos denunciados, presentaron escritos de contestación con argumentos que por economía procesal se reproducen en una sola ocasión ya que se presentaron en los mismos términos, señalando medularmente lo siguiente:

"(...) de los hechos narrados en la queja se advierten acusaciones, las cuales son a todas luces falsas, dolosas, mal intencionadas e infundadas:

Lo anterior, por un video, no pautado, de 4 minutos y 11 segundos colocado en la Red social (sic) Facebook del perfil del candidato a Gobernador para el Estado (sic) de Zacatecas, David Monreal Ávila, en el que muestra como a través de su teléfono móvil, otro video cuyo contenido es una pieza musical, del tipo corrido, de aproximadamente 2 minutos con 8 segundos. Esa pieza musical objeto de la queja del señor representante del PRI, constituye una aportación en especie a la campaña de David Monreal Ávila, candidato a Gobernador en Zacatecas, reportada en el Sistema Integral de Fiscalización. El aportante es el ciudadano Marco Antonio Flores Sánchez, candidato a Diputado Federal, por el principio de representación proporcional.

En concepto del denunciante, según lo acusa su relato, mi representado transgredió reglas en materia de origen, aplicación y destino de los recursos que se involucran en su campaña político electoral. El video que acusa el denunciante es una pieza musical que, como ya se dijo, fue recibida mediante una aportación y se encuentra reportada en el SIF.

*Cabe puntualizar que dicho material no está pautado, es decir, no se pagó a Facebook ni un solo peso para que se reprodujese o para que o para que fuese colocado en los perfiles de ciertas personas. Es un material colocado en esa red social al amparo que tiene mi representado a la libre expresión, y eso, no constituyen actos contrarios a la norma en materia de fiscalización.
(...)*

Como se ha referido en varias ocasiones, el video es una aportación de un simpatizante, se encuentra reportado en el SIF; el aportante no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización. De ahí que resulten insuficientes las afirmaciones del promovente en el sentido de que el video denunciado

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

configura los tres ilícitos en materia de fiscalización que antes ya han sido denunciados. De manera que, por todo lo expuesto, no puede acreditarse ilícito alguno por los hechos denunciados, ya que las premisas de las que parte el denunciante son falsas, inoperantes, inconexas así como sus consideraciones de derecho.

(...)

[énfasis añadido]

De la transcripción anterior, se desprende que los denunciados reconocen la existencia de dicha pieza musical, la cual fue una aportación por parte de Marco Antonio Flores Sánchez, reportada en el informe de campaña de David Monreal Ávila, en el Sistema Integral de Fiscalización, así como el hecho de que dicha publicación consiste en un video no pautado, el cual contiene 4 minutos y 11 segundos, colocado en el perfil de Facebook del candidato a Gobernador en el que muestra como a través de su teléfono móvil, otro video cuyo contenido es una pieza musical, del tipo corrido, de aproximadamente 2 minutos con 8 segundos; asimismo, señalan que el aportante no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización (precepto que señala los entes prohibidos para realizar aportaciones).

Ahora bien, en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP-163/2021**, en la que se determinó revocar la Resolución impugnada para que en términos de lo establecido en el artículo 35 bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, la autoridad fiscalizadora notifique a las partes en el procedimiento respecto a la ampliación de la investigación, con la finalidad de que en el plazo improrrogable de cinco días, manifestaran lo que a su derecho convenga, aporten las pruebas que estimen procedentes y presenten alegatos. Una vez realizado lo anterior, se deberá emitir una nueva determinación en la que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por consiguiente, mediante Acuerdo de diez de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la ampliación del objeto de revisión del presente procedimiento, lo anterior para que manifestaran lo que a su derecho convenga y aportaran las pruebas que estimaran procedentes, lo anterior con fundamento en el artículo 35 bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual fue notificado a las partes.

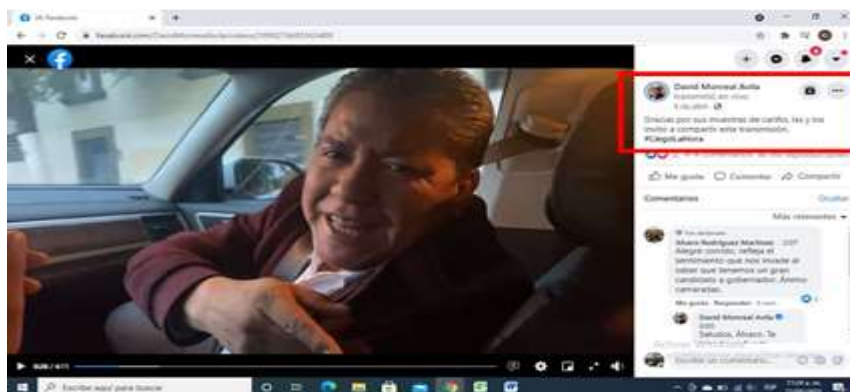
En ese sentido, el partido Morena presentó escrito de contestación a la garantía de audiencia, señalando medularmente lo siguiente:

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021

- ✚ De los hechos narrados en la queja se advierten acusaciones falsas, dolosas, malintencionadas e infundadas.
- ✚ Que en el escrito de queja no se denunció la supuesta aportación de un ente prohibido, en razón de que los motivos que originaron el procedimiento de mérito, fue el reporte de los gastos derivados por el jingle denunciado.
- ✚ Que la aportación ocurrió por parte de un diverso candidato de ese mismo partido político, es decir, Marco Antonio Flores Sánchez, el cual no configura un ente prohibido por la norma electoral, ya que fue contendiente en el mismo Proceso Electoral.

Dichos escritos constituyen pruebas documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otro lado, el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar mediante una razón y constancia la existencia de los dos links de la red social Facebook materia de la queja. Del resultado de la búsqueda se advierte que ambos URL conducen al mismo contenido, advirtiéndose el mismo video con duración de 04:11 minutos, sin observar banners, logotipos, propaganda inserta de los sujetos incoados o publicidad pagada en la red social Facebook, el cual se observa enseguida:



**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

Asimismo, el catorce de junio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia en la que se constató que el sujeto obligado registró en la póliza 12, con la descripción: “APORTACIÓN EN ESPECIE DE MARCO FLORES 1 JINGLE EL CUAL SE COMPONE DE: CUADRATURA DE LETRA, ARREGLOS, DIRECCIÓN MUSICAL BANDA MUSICAL, ESTUDIO DE GRABACIÓN ECUALIZACIÓN Y MASTERIZACIÓN DEL MISMO. 4 DE ABRIL AL 2 DE JUNIO.”, en el Sistema Integral de Fiscalización, con la documentación que se enlista a continuación:

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de las evidencias
12	2	NORMAL	INGRESOS	1 Contrato firmado por Marco Flores. 2. Constancia RFC Marco Flores. 3. Comprobante de domicilio Marco Flores. 4. Cotización Marco Flores. 4.1 Cotización Banda Escamilla. 4.1 Cotización Los Escamilla. 5. INE Marco Flores. 6. CURP Marco Flores. 7. Evidencia Marco Flores. 8. Recibo aportación Marco Flores.

Por último, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informara respecto a la calidad de los videos materia de denuncia, señalando en su oficio de respuesta lo siguiente:

VIDEO 1: https://www.facebook.com/DavidMonreal/videos/3998276683565488 Duración: 4:11 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast:	No
Producción	No
Imagen	No
Audio	No
Gráficos	No
Post-producción	No
Creatividad	No

Adicionalmente se realizó una valoración respecto al video que se visualiza en el celular del candidato, de lo cual se desprende lo siguiente:

VIDEO 2: Video Celular Duración: 4:11 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast:	No
Producción	sí

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

VIDEO 2: Video Celular Duración: 4:11 min.	
Imagen	sí
Audio	sí
Gráficos	sí
Post-producción	sí
Creatividad	sí

La respuesta de la Dirección del Secretariado y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas de este Instituto, así como las razones y constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Análisis del registro en el Sistema Integral de Fiscalización del ingreso o gasto denunciado.

APARTADO B. Análisis sobre la calidad del aportante y determinación del presunto ingreso prohibido.

APARTADO C. Determinación de responsabilidad de los sujetos incoados.

Es oportuno realizar diversas precisiones respecto de los apartados antes señalados:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

1. Por lo que hace al **apartado A**, la Sala Superior dejó intocado lo relativo al registro en el Sistema Integral de Fiscalización del ingreso denunciado y analizado en el mismo, por lo que en el pronunciamiento de dicho apartado se tiene por reproducido lo argumentado en la resolución INE/CG822/2021.

2. Respecto del **apartado B**, se modifica de acuerdo a lo establecido en la sentencia SUP-RAP-163/2021.

3. Respecto del apartado **C**, estará sujeto a lo determinado en el análisis que se plantee en el **apartado B**.

APARTADO B. Análisis sobre la calidad del aportante y determinación del presunto ingreso prohibido.

No obstante que en el apartado anterior, este Consejo General determinó que los sujetos incoados sí acreditaron registrar en el informe de campaña de David Monreal Ávila, en su entonces carácter de candidato al cargo de Gobernador del estado de Zacatecas, la aportación del video musical en apoyo a David Monreal Ávila, candidato a Gobernador del estado de Zacatecas, interpretado y presuntamente compuesto por Marco Antonio Flores Sánchez, integrante de la agrupación musical “Banda jerez de Marco Flores”, lo cierto es que esta autoridad debe analizar la legalidad de dicha aportación.

En ese sentido, en este apartado se analizará si los sujetos incoados incurrieron en una conducta que vulnere la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistente omitir rechazar la aportación de una persona impedida por la normatividad electoral.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que en el apartado anterior y de las constancias que ya fueron analizadas, se tuvo por acreditado lo siguiente:

- Los sujetos denunciados confirmaron la existencia del video musical en beneficio de la campaña de David Monreal Ávila, candidato a Gobernador de Zacatecas.
- Los sujetos obligados registraron en el informe correspondiente la aportación de un jingle, el cual se compone de cuadratura de letra, arreglos, dirección

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

musical, banda musical, estudio de grabación, ecualización y masterización del mismo, por la cantidad de \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)

• El aportante del jingle es Marco Antonio Flores Sánchez, tal como lo acredita, además del dicho de los denunciados, la documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, la cual se enlista a continuación:

- 1 Contrato firmado por Marco Flores.
2. Constancia RFC Marco Flores (constancia de situación fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria, en la que se advierte su nombre comercial).
3. Comprobante de domicilio Marco Flores.
4. Cotización Marco Flores.
 - 4.1 Cotización Banda Escamilla.
 - 4.1 Cotización Los Escamilla.
5. INE Marco Flores.
6. CURP Marco Flores.
7. Evidencia Marco Flores.
8. Recibo aportación Marco Flores.

De la revisión a las constancias antes mencionadas, se tiene la certeza de que Marco Antonio Flores Sánchez, aportó a la candidatura de David Monreal Ávila una creación musical en beneficio de su campaña política, en el marco del Proceso Electoral 2020-201, en el estado de Zacatecas.

Derivado de lo anterior, esta autoridad realizó diversas diligencias que permitieran allegarse de elementos para esclarecer los hechos objeto del procedimiento en que se actúa.

En tanto, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria, informara la situación fiscal y actividad económica preponderante de Marco Antonio Flores Sánchez. Derivado de la solicitud realizada, la Administración General de Evaluación del Sistema de Administración Tributaria, mediante oficio 103 05 2021-0733, dio respuesta informando lo que se observa a continuación:

CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021

CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL
HACIENDA SAT

CONSTANCIA DE SITUACION FISCAL

Lugar y Fecha de Emisión
COYDAGAN, CIUDAD DE MEXICO A 27 DE JUNIO DE 2021

Datos de identificación del Contribuyente:

RFC: [REDACTED]
CURP: [REDACTED]
Nombre(s): MARCO ANTONIO
Primer Apellido: FLORES
Segundo Apellido: SANCHEZ
Fecha inicio de operaciones: 01 DE MARZO DE 2017
Estatus en el padrón: ACTIVO
Fecha de última cambio de estado: 25 DE MARZO DE 2017
Nombre Especial: LA NUMERO 1 BARRIO JERONIMO DE MARCO ANTONIO FLORES

Datos de Ubicación:
[REDACTED]

Página 21 de 31

Actividades Económicas:

Orden	Actividad Económica	Porcentaje	Fecha Inicio	Fecha Fin
1	Producción y presentación de espectáculos públicos condecorados con la promoción de los mismos		01/03/2018	
2	Producción y presentación de espectáculos en restaurantes, bares, salones o salón de baile y otros recintos.		01/01/2019	
3	Creación de obras artísticas escritas, autorizando a terceros su publicación en los periódicos y revistas, que se destinan para su explotación pública.		01/03/2018	
4	Reproducción en serie de grabaciones de obras musicales, permitiendo a terceros su publicación, siempre que los bienes que fungen las grabaciones, se destruyan para su explotación al público.		01/03/2018	
5	Autónoma	10	01/01/2019	

Regímenes:

Régimen	Fecha Inicio	Fecha Fin
Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales	01/03/2018	
Régimen de Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios	01/01/2019	

Obligaciones:

Descripción de la Obligación	Descripción Vencimiento	Fecha Inicio	Fecha Fin
Destinación anual de ISR Personas Físicas	A más tardar el 30 de abril del ejercicio siguiente.	01/03/2019	
Pago definitivo mensual de IVA	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al período que corresponde.	01/03/2019	
Declaración de proveedores de IVA	A más tardar el último día del mes inmediato posterior al período que corresponde.	01/03/2019	
Pago provisional mensual de ISR por actividades empresariales Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales	A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al período que corresponde.	01/03/2018	

Sus datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, de conformidad con los Lineamientos de Protección de Datos Personales y sus diversas disposiciones fiscales y legales sobre confidencialidad y protección de datos, a fin de ejercer las facultades conferidas a la autoridad fiscal.

Si desea modificar o corregir sus datos personales, puede acudir a cualquier Módulo de Servicios Tributarios y/o a través de la dirección <http://sat.gob.mx>.

*La corrupción fomenta consecuencias penales. Si conoce algún posible acto de corrupción o delito presente una queja o denuncia a través de www.sat.gob.mx, denuncias@sat.gob.mx, Avda. México 51, (055) 6552 3222, desde el extranjero: 1 844 28 73 853, SAT móvil o www.poderjudicial.gob.mx.

Página 22 de 31



GOBIERNO DE
MÉXICO



Contacto

Av. México 51, en Cuernavaca, Estado de México
0710000 México y 527 22 728 4000 la Ciudad de México
055 5333 6217 33 738 5610000 SAT Móvil
Código Único Único C1 41498 1 877 44 54 738
de la red de 07 228 014

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

De la respuesta proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, se tiene acreditado que Marco Antonio Flores Sánchez tiene registrado como nombre comercial “La número 1 Banda Jerez de Marco Antonio Flores”; asimismo, su actividad económica preponderante, entre otros, es la producción y presentación de espectáculos públicos, creación de obras artísticas escritas y la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales. Por último, que el régimen con el que se encuentra dado de alta es el de persona física con actividades empresariales y profesionales.

La respuesta del Servicio de Administración Tributaria constituye una prueba documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados.

Es preciso señalar que la ejecutoria emitida en el expediente SUP-RAP-163/2021, a la que se le da cumplimiento en este acto, se desprende que la Sala Superior ordenó a esta autoridad administrativa electoral notificar a las partes en el procedimiento, la ampliación del objeto investigado, consistente en la aportación de un ente impedido. Lo anterior, en razón de que dicho órgano jurisdiccional advirtió que en la investigación realizada por esta autoridad administrativa se tuvo conocimiento de una conducta distinta a la denunciada por el quejoso.

Así, como se advierte de la resolución primigenia, en un primer apartado se estudió el debido registro en el Sistema Integral de Fiscalización y en otro distinto, lo relativo a la calidad del aportante y la determinación atinente a la aportación de ente impedido. Por consiguiente, se actualiza la hipótesis normativa de la ampliación de investigación prevista en el artículo 35 bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, el cual se transcribe a continuación:

*“1. **Si con motivo de la sustanciación se advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables, la Unidad Técnica podrá ampliar el objeto de la investigación o abrir un nuevo procedimiento para su investigación.***

2. En estos casos, se deberá notificar a las partes y dar garantía de audiencia a los denunciados durante un plazo improrrogable de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, para que manifiesten lo

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

que a su derecho convenga, aporten las pruebas que estimen procedentes y presenten alegatos.”

[énfasis añadido]

De la lectura realizada al precepto anterior, se observa que la Unidad Técnica de Fiscalización, en plenitud de atribuciones, determinará si amplía la línea de investigación cuando en la sustanciación de los procedimientos se advierta la existencia de presuntas conductas infractoras distintas a las que originalmente fueron denunciadas sobre los mismos sujetos denunciados como resultado de las investigaciones que en su caso hayan sido realizadas. Por lo que la ampliación implica que exista una justificación para generar nuevas líneas de investigación y agotar el principio de exhaustividad.

De ahí que si bien el quejoso denunció hechos que podrían constituir cierta conducta infractora a las disposiciones normativas en materia de fiscalización, como lo es el reporte de ingresos o gastos, lo cierto es que esos mismos actos denunciados configuraron diversa infracción (aportación de un ente impedido), ello en razón de que de la verificación a la documentación comprobatoria de dicha aportación en el informe de campaña del candidato beneficiado y de la respuesta del Servicio de Administración Tributaria, se obtuvo que el aportante contaba con la calidad de persona física con actividad empresarial.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que en atención a la garantía de audiencia relativa a la ampliación del objeto de la investigación, el partido Morena señaló que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe operar el principio de litis cerrada que ordena a la autoridad únicamente atender a las acciones aducidas en el escrito de queja y a las excepciones puestas en la contestación. Para tal efecto, señala lo dispuesto en un extracto de la resolución dictada en el Amparo Directo 535/2013 por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, publicada el 10 de enero de 2014.⁶

Al respecto, del análisis del amparo referido se desprende que corresponde a un juicio de carácter mercantil, en los que la autoridad jurisdiccional no podrá tomar en consideración cuestiones distintas a las que integraron el juicio natural, ni introducir algún tema distinto dentro del mismo, ya que, de hacerlo, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe regir entre las partes. Sin embargo, esos principios no son aplicables en el derecho administrativo sancionador electoral. En contraste,

⁶ Visible en la página electrónica

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24755&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

le son aplicables los principios del *Ius Puniendi* desarrollados por el Derecho Penal como lo establece la tesis **XLV/2002** misma que se transcribe a continuación:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el **derecho penal**, le son aplicables *mutatis mutandis*, al **derecho** administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el **derecho** administrativo sancionador, como el **derecho penal** son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el **derecho penal** es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los **derechos** humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de **derecho**. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el **derecho penal** y el **derecho** administrativo sancionador. La división del **derecho** punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el **derecho penal** tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del **derecho penal** o en el del **derecho** administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el **derecho penal**, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al **derecho** administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

*derecho administrativo sancionador la norma positiva **penal**, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el **derecho penal** y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios **penales** son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

De ahí que, el procedimiento administrativo sancionador electoral no es un proceso *dispositivo* donde las partes aportan elementos y la autoridad se limita a decidir con base en lo aportado, sin que exista la posibilidad que el órgano decisorio se allegue de elementos por sí mismo, sino que por el contrario, es predominantemente *inquisitivo*, en el que el denunciante solo aporta pruebas indiciarias, siendo que es obligación de la autoridad allegarse de elementos suficientes para comprobar o rechazar la veracidad de los hechos denunciados.

La aplicación del *principio dispositivo* al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

La investigación derivada de la queja deberá dirigirse, *prima facie*, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean), de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos y establecer que la versión planteada en la queja carece de suficiente sustento probatorio para hacer probables los hechos de que se trate.

En ese sentido, se advierte que el quejoso señaló como hecho denunciado la aportación de una pieza musical, la cual, a su consideración, se debe considerar y fiscalizar lo relativo a la composición de la letra de la canción, así como la grabación por parte de la conocida Banda Jerez, cuyo propietario es Marco Antonio Flores Sánchez, mismo que constituyó un beneficio a la campaña de David Monreal Ávila, de ahí que esta autoridad al conocer de dicho acto procedió a investigar posibles infracciones en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

Así, la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Los procedimientos de quejas y oficiosos en materia de fiscalización se caracterizan porque la autoridad despliega una facultad investigadora y **se circunscriben únicamente a hechos determinados** y que se sustancia con plazos diferentes al procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

En el Derecho Administrativo Sancionador Electoral existe una inmensa cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos de Derecho que intervienen en el ámbito electoral, así como a los bienes jurídicos tutelados y diferenciados en esta rama del Derecho Público.

Precisada la forma en que puede actualizarse la infracción a una norma, debe decirse que los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización **pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa** cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la UTF tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Es decir, se necesita lo que en Derecho Penal se llama *notitia criminis*, mediante la cual se inicia la actividad de la justicia, mediante la promoción del proceso; ya sea por la denuncia, ya por la querrela, o por la prevención policial o de oficio, se lleva ante la jurisdicción una noticia, sobre la presunta comisión de un delito, infracción o falta.

Es importante resaltar que la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para ejercer su potestad para indagar los hechos que presumiblemente generan conductas infractoras.

Por otro lado, el partido Morena aduce que los candidatos que compiten dentro de un Proceso Electoral se encuentran autorizados para realizar aportaciones en dinero o en especie, como el caso Marco Antonio Flores Sánchez, quien realizó la aportación materia de análisis. Asimismo, señala que dicho ciudadano, antes de ser músico profesional, también era un candidato del mismo instituto político, por lo que en modo alguno se configura un ilícito con la aportación de mérito.

No obstante, como ya se precisó anteriormente, la aportación en especie de la composición de 1 (un) jingle el cual se compone de cuadratura de letra, arreglos, dirección musical, banda musical, estudio de grabación, ecualización y masterización del mismo, fue realizada por Marco Antonio Flores Sánchez, quien si bien la ejecutó como simpatizante, como se observa del “Formato “RSES” – Recibo de aportación de Simpatizantes en Especie Campaña Federal/Local; lo cierto es que dicho ciudadano tiene como actividad económica preponderante la creación de obras artísticas escritas y la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales y que se encuentra registrado bajo el régimen de persona física con carácter empresarial, calidad que, al día en que realizó la aportación se encontraba vigente.

En otras palabras, los sujetos denunciados afirman que por el hecho de participar en el Proceso Electoral mencionado, es lícito que el ciudadano Marco Antonio Flores Sánchez realice cualquier tipo de aportación, sin analizar su calidad como persona física con actividad empresarial, o bien, que el concepto aportado deriva precisamente de la actividad que realiza con fines de lucro.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

A consideración de esta autoridad fiscalizadora electoral, los denunciados parten de una premisa errónea, ya que no se reprocha el derecho de participar en la vida democrática del país del ciudadano Marco Antonio Flores Sánchez, ni mucho menos la libre profesión, sino que, partiendo del hecho que el ciudadano es músico de profesión, realice una aportación en especie de un servicio al que se dedica como empresario, como consta en los archivos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En efecto, en la aportación materia de estudio se conjugan dos factores determinantes que llevan a esta autoridad fiscalizadora electoral a concluir que se trata de aportación de un ente impedido por la norma y son los siguientes:

- ✚ El ciudadano Marco Antonio Flores Sánchez se encuentra registrado en el Servicio de Administración Tributaria como persona física con actividad empresarial, cuya actividad preponderante es la producción y presentación de espectáculos públicos, creación de obras artísticas escritas y la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales.
- ✚ La aportación consistió en *“la composición de 1 Jingle el cual se compone de: cuadratura de letra, arreglos, dirección musical, banda musical, estudio de grabación, ecualización y masterización del mismo.”* de conformidad con la cláusula primera del contrato de donación.

De la valoración de las consideraciones fácticas descritas, es que esta autoridad electoral concluye que se trata de una aportación de un ente impedido por la norma, ya que se trata de una donación en especie de **una persona física con actividad empresarial de un producto (jingle) al que se dedica en su actividad preponderante.**

En consecuencia, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que Marco Antonio Flores Sánchez se encuentra inscrito en el Servicio de Administración Tributaria bajo el régimen de persona física con carácter empresarial con el nombre comercial de la agrupación denominada “la Número 1 Banda Jérez de Marco Antonio Flores” cuya actividad preponderante es la producción y presentación de espectáculos públicos, creación de obras artísticas escritas y la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales.

Por consiguiente, las aportaciones que realizó a la campaña de David Monreal Ávila otrora candidato al cargo de Gobernador en el estado de Zacatecas, se

encontraban prohibidas, en términos de lo establecido en el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE, el cual se transcribe para mayor precisión:

Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.***
- j) Las personas morales.*
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
- l) Personas no identificadas.*

2. Tratándose de bonificaciones o descuentos, derivados de transacciones comerciales, serán procedentes siempre y cuando sean pactados y documentados en la factura y contrato o convenio, al inicio de la operación que le dio origen. Para el caso de bonificaciones, los recursos se deberán devolver mediante transferencia proveniente de la cuenta bancaria del proveedor o prestador de servicio.

Como se desprende, en dicho artículo se dispone que está prohibido realizar aportaciones en especie de algún bien o servicio, cuando el aportante tenga el carácter empresarial que provea el bien o servicio objeto de la aportación, es decir, señala un catálogo de entes que se encuentran impedidos a realizar aportaciones a los sujetos obligados, de cualquier índole y bajo ninguna circunstancia.

En el presente asunto se tiene la certeza de que Marco Antonio Flores Sánchez realizó una aportación de un bien (1 jingle), mismo que cuenta con un carácter empresarial, ya que es el propietario de dicha agrupación. Aunado a lo anterior, es quien compone y canta la obra musical aportado, constituyendo la misma persona

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

jurídica, que por un lado es quien realiza la aportación y por el otro, es quien produce y realiza el bien aportado.

Del mismo modo, en el contrato de donación presentado en el SIF, se advierte lo siguiente:

Apartado “*DECLARACIONES:*”

- I. Declara “**EL APORTANTE**”:

 1. Ser una persona física, de nacionalidad mexicana, con personalidad jurídica para obligarse en los términos del presente contrato, y concede en aportación en especie la composición de 1 Jingle el cual se compone de: cuadratura de letra, arreglos, dirección musical, banda musical, estudio de grabación, ecualización y masterización del mismo.
 2. Que su Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] 0.
 3. Su Clave de Elector [REDACTED] 00.
 4. Que su domicilio está ubicado [REDACTED] as, Zac.
 5. Que es su deseo celebrar el presente contrato y se obliga a dar en especie a “**LA COALICIÓN**” el jingle antes mencionado.

Apartado “*CLAUSULAS*”

PRIMERA. – OBJETO. “**EL APORTANTE**” concede en aportación en especie la composición de 1 Jingle el cual se compone de: cuadratura de letra, arreglos, dirección musical, banda musical, estudio de grabación, ecualización y masterización del mismo. “**LA COALICIÓN**” lo recibe libre de cualquier restricción, para ser utilizado exclusivamente para los fines de la campaña del **C. DAVID MONREAL ÁVILA** candidato a la Gobernatura del estado de Zacatecas, en el marco del Proceso Electoral 2020-2021.

SEGUNDA. – “LAS PARTES” convienen la entrega de la composición del jingle en aportación en especie y “**LA COALICIÓN**” lo recibe en Avenida Universidad número 321, Colonia la

Cabe señalar que, en tal contrato, el aportante expone que cuenta con capacidad legal para suscribir el contrato y que se encuentra en posibilidad de realizar la aportación, refiriendo que el bien aportado consiste en la composición de 1 jingle el cual se compone de cuadratura de letra, arreglos, dirección musical, banda musical, estudio de grabación, ecualización y masterización del mismo, para ser utilizado

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

exclusivamente para los fines de la campaña de David Monreal Ávila, aportación que realiza con los medios con los que realiza su actividad económica preponderante.

Al respecto, es importante recordar que la norma busca impedir que los diversos factores de poder influyan en el ánimo de las preferencias de los ciudadanos, y de esa forma logren colocar sus propios intereses. Lo anterior resulta razonable por la capacidad económica que las empresas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance, según la actividad que realicen.

En consecuencia, se tiene acreditada la aportación de un ente prohibido de carácter mercantil, consistente en un jingle donado por Marco Antonio Flores Sánchez, quien tiene como actividad preponderante la creación de obras musicales y el nombre comercial de “La número 1 Banda Jerez de Marco Antonio Flores”.

Esta autoridad no soslaya que los sujetos denunciados alegan que los candidatos que compiten dentro de un Proceso Electoral se encuentran autorizados para realizar aportaciones en dinero o en especie, como el caso Marco Antonio Flores Sánchez, no obstante, no es lo que se reprocha en el presente asunto, sino que al valorar que el ciudadano en cita tiene una actividad empresarial y el concepto aportado deriva de dicha actividad, podría infringir los principios en materia de fiscalización electoral, como lo es la equidad.

De ahí que la aportación del ente prohibido se configura con los elementos analizados de manera previa, sin embargo, si se toma en cuenta lo que señala el partido, es decir, que el ciudadano Marco Antonio Flores Sánchez antes de ser músico profesional, también era un candidato del mismo instituto político, por lo que en modo alguno se configura un ilícito con la aportación de mérito, se tendría que analizar el status o posición diferenciada por la actividad o ejercicio profesional que desempeña.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, incluso para los candidatos que participan en la contienda electoral, se debe privilegiar el principio de equidad, realizando un juicio valorativo en el que se analicen las actuaciones de los candidatos, con la finalidad de que no se ubiquen en posiciones distintas y superiores frente a los demás, **evitando que quienes cuenten con determinado status**, dada su posición diferenciada por la actividad o ejercicio profesional que desempeñan, puedan influir o incidir en la libre decisión de los electores, ante **una mayor exposición de su persona e imagen**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

Cabe citar el criterio emitido por la Sala Superior en el SUP-RAP-126/2018, en el que medularmente señala lo siguiente:

(...)

Ciertamente, a partir del modelo de comunicación social en materia político-electoral, para salvaguardar el principio de equidad, cuando concurren en una persona las calidades de precandidato o candidato a un cargo de elección popular y la de conductor de programas televisivos, cualquiera que sea su naturaleza, lleva consigo la obligación del candidato de separarse temporalmente de esa actividad, porque desde el momento en que adquiere esa calidad, debe sujetarse a las mismas reglas y restricciones que todos los candidatos deben acatar.

(...)

Esto es así, a partir del imperativo categórico constitucional y legal de asegurar idéntico trato a quienes participan en la renovación de los poderes públicos, tanto en un proceso interno de selección de candidatos, como en la elección constitucional, para que todos se desenvuelvan en igualdad de condiciones competitivas en la búsqueda del acceso al poder, evitando la aplicación de un criterio diferente cuando se coloquen en un mismo supuesto jurídico o de hecho, o bien, se llegue al extremo de regirlos bajo un sólo parámetro cuando sus situaciones particulares sean diversas.

Para apegarse al principio de equidad, es menester determinar en cada caso, a través de un juicio valorativo, si la actuación de un candidato en los comicios, en relación con otros, se ubica en una posición de igualdad de frente al orden constitucional y legal en la materia, de forma que un contraste en tal sentido llevaría a examinar, entre otros aspectos esenciales, el acceso a medios de comunicación -radio y televisión-, con el objeto de evitar que quienes cuenten con determinado status, dada su posición diferenciada por la actividad o ejercicio profesional que desempeñan, puedan influir o incidir en la libre decisión de los electores, ante una mayor exposición de su persona e imagen.

En materia electoral, la equidad en una de sus características más sólidas, se traduce en el trato igualitario que ha de darse a los participantes en una elección, sin que por sus condiciones particulares o posición diferenciada puedan verse favorecidos a través de una mayor exposición frente a los demás contendientes en los medios de comunicación electrónicos como son radio y televisión; criterio que se ve reforzado con lo señalado por el Poder Reformador en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

*Senadores, donde se señaló al respecto que: “Es un reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales **poner un alto total a las negativas tendencias observadas en el uso de la televisión y radio con fines político-electorales, tanto en periodos de campaña como en todo tiempo.**”
(...)”*

Del referido criterio, se desprende que existe un principio constitucional en el que se ordena dar un trato idéntico a quienes participan en la renovación de cargos públicos, con el fin de que todos se desenvuelvan en igualdad de condiciones evitando la aplicación de un criterio diferente cuando se coloquen en un mismo supuesto jurídico o de hecho, o bien, se llegue al extremo de regirlos bajo un sólo parámetro cuando sus situaciones particulares sean diversas.

En consecuencia, contrario a lo señalado por los denunciados, la calidad de músico de dicho aportante si lo coloca en una posición de ventaja sobre los demás; en razón de que el bien aportado deriva de una actividad que desempeña comúnmente con fines de lucro ya que como se ha expresado en esta resolución, su actividad económica preponderante es la realización de obras artísticas escritas y la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales.

De ahí que, la aportación consistente en un jingle musical escrito, producido y aportado por Marco Antonio Flores Sánchez, es un bien inherente a la actividad profesional que tiene en calidad de músico, la cual causó un beneficio económico a la campaña de David Monreal Ávila, otrora candidato al cargo de Gobernador de Zacatecas

En ese contexto, al tratarse de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. En efecto, éste es el valor que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, **se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en la contienda electoral.**

En este sentido, por lo que respecta a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, establecen la obligación de los sujetos obligados de rechazar toda clase de apoyo económico, político o

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos, entre ellas, las empresas mexicanas de carácter mercantil; dicha prohibición tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, se desarrollen sin que sus acciones se vean afectadas por intereses particulares diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad.

Así, mediante la prohibición señalada se busca impedir que los diversos factores de poder influyan en el ánimo de las preferencias de los ciudadanos, y de esa forma logren colocar sus propios intereses por encima de los de la nación.

Aunado a lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que las empresas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance –según la actividad que realicen–, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Asimismo, al actualizarse una aportación de una empresa de carácter mercantil a favor de un partido político, éste se beneficia económicamente mediante un impulso inequitativo que lo coloca en situación ventajosa respecto de los demás institutos políticos vulnerando de esa forma el principio de equidad.

Por lo anterior, es dable concluir que el bien aportado a la candidatura mencionada causó un beneficio económico de parte de un sujeto que tiene precisamente entre su actividad económica preponderante la creación de obras artísticas escritas y la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales.

Así, se cuenta con la certeza de que Marco Antonio Flores Sánchez es una persona física con actividad empresarial, lo que lo coloca como una persona impedida para realizar aportaciones a los sujetos obligados por la Legislación Electoral. Al respecto cobra relevancia la Tesis II/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

Tesis II/2021

FINANCIAMIENTO PRIVADO. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL FORMAN PARTE DEL CATÁLOGO DE SUJETOS RESTRINGIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES PARA CUESTIONES POLÍTICO-ELECTORALES.- De una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1, inciso

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

f), de la Ley General de Partidos Políticos; y 401, numeral 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y conforme con el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, consagrado en el artículo 41, Base II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, la referencia “personas morales”, identificada por la legislatura dentro del catálogo de sujetos que no podrán, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, realizar aportaciones o donativos en efectivo o en especie, a los partidos políticos, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; incluye a las empresas mexicanas de carácter mercantil, así como a las personas físicas con actividad empresarial. Es así dado que, con independencia de que las disposiciones no los contemplen expresamente, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, del Código de Comercio; y 16 del Código Fiscal de la Federación, ambos conceptos comprenden la realización de una actividad comercial, con fines de lucro, y es precisamente a dichos entes de poder económico a los que pretende excluir el texto constitucional para el efecto de que no influyan en cuestiones político-electorales.

Sexta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-36/2019 .—Actores: Oscar Fernández Prado y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—3 de abril de 2019.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: César Américo Calvario Enríquez y Adán Jerónimo Navarrete García.

Recurso de apelación. SUP-RAP-4/2020 .—Recurrente: Movimiento Ciudadano.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—12 de febrero de 2020.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Vargas Valdez.—Secretario: Mariano Alejandro González Pérez.

En conclusión, esta autoridad considera que la aportación consistente en la composición de 1 (un) jingle el cual se compone de cuadratura de letra, arreglos, dirección musical, banda musical, estudio de grabación, ecualización y masterización del mismo, realizada por Marco Antonio Flores Sánchez, constituye una infracción en materia de fiscalización, en razón de que el aportante se encuentra registrado ante la autoridad hacendaria bajo el régimen de persona física con carácter empresarial, generando con ello un beneficio económico a la candidatura de David Monreal Ávila al cargo de gobernador de Zacatecas.

En ese tenor, derivado de las consideraciones expuestas en el presente apartado, se concluye que la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

Zacatecas, así como David Monreal Ávila, otrora candidato al cargo de Gobernador de dicha entidad incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 106, numeral 4; 121, incisos i) y j) así como 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización. Por tanto, la queja de mérito debe declararse **fundada** en cuanto a la omisión de rechazar una aportación por una persona impedida por la Legislación Electoral, consistente en la composición de 1 jingle, cuyo valor de acuerdo con lo reportado por los mismos, asciende a la cantidad de **\$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100)**.

APARTADO C. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** por lo que hace a la conducta infractora determinada en el **Apartado B** del presente Considerando.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

- a) Informes trimestrales
- b) Informe anual
- c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un partido político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables a la candidatura.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**⁵

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

4. Individualización y determinación de la sanción

Toda vez que se ha acreditado la vulneración de la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados, en el presente Considerando se procederá a individualizar y determinar la sanción que corresponda por la conducta consistente en omitir rechazar la aportación de una persona prohibida por la Legislación Electoral.

Una vez que en términos del **Considerando 3, Apartado B** ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita que violenta los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada, se concluye que el sujeto obligado recibió una aportación de una persona prohibida por la normatividad electoral, por la composición y producción de una pieza musical para apoyo a su campaña.

En el caso a estudio, la falta corresponde a la **omisión**⁷ de rechazar una aportación en especie de persona física con actividad empresarial, atentando a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f) de

⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Modo: Los sujetos incoados omitieron rechazar una aportación en especie de persona física con actividad empresarial consistente en la composición y producción de una pieza musical en beneficio de David Monreal Ávila, candidato a Gobernador del estado de Zacatecas, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, **cuyo valor fue determinado por la propia póliza presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, conforme a la cual el monto involucrado es de \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida a los sujetos incoados, sucedió en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Zacatecas.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Zacatecas.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir rechazar una aportación en especie de persona física con actividad empresarial, se vulneran los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conducta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización⁸.

Antes de analizar las normas violadas se debe considerar que la connotación de empresa se aplica a cualquier persona física o colectiva, simplemente por la actividad comercial que desempeña, por lo que, para clarificar esta noción y determinar el carácter mercantil de las empresas, es necesario acudir a una interpretación gramatical y sistemática del concepto de empresa de acuerdo con los ordenamientos legales del sistema jurídico mexicano.

Así, en atención a los artículos 3 y 4 del Código de Comercio, empresa es la persona física o moral que lleva a cabo actividades comerciales, entre otras. Aunado a lo anterior, del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación puede advertirse que para efectos jurídicos, empresa es la persona física o moral, que lleva a cabo, entre otras, actividades comerciales.

De acuerdo a las disposiciones legales trasuntas, se reputan en derecho comerciantes; es decir, que la ley reconoce que tienen dicha calidad, tanto quienes ejerzan actos de comercio, como las personas morales que estén constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; derivado de lo anterior, válidamente podemos inferir que "empresa" se refiere tanto a una persona física como a una moral, pues basta que de conformidad con la normatividad aplicable realice actividades de carácter comercial.

⁸ **Ley General de Partidos políticos.** "Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;"

"Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: (...) f) Las personas morales, y (...)"

Reglamento de Fiscalización. "Artículo 121. 1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes: i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil..."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

En este sentido, por lo que respecta a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, establecen la obligación de los sujetos obligados de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos, entre ellas, las empresas mexicanas de carácter mercantil; dicha prohibición tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, se desarrollen sin que sus acciones se vean afectadas por intereses particulares diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad.

Así, mediante la prohibición señalada se busca impedir que los diversos factores de poder influyan en el ánimo de las preferencias de los ciudadanos, y de esa forma logren colocar sus propios intereses por encima de los de la nación.

Aunado a lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que las empresas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance –según la actividad que realicen–, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

En este sentido, una violación a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, implica la interferencia ilícita del poder económico en perjuicio de los principios fundamentales del estado, transgrediendo el principio de imparcialidad que rige la materia electoral.

Lo anterior es así, toda vez que las disposiciones analizadas se justifican en la necesidad de eliminar la influencia de los factores de poder existentes, garantizando que la participación ciudadana en los procesos electorales se lleve a cabo sin el influjo de elementos diversos a los democráticos.

Por lo anterior, si se actualiza una aportación de una empresa mexicana de carácter mercantil que beneficia económicamente a un partido político, éste se encontrará influenciado para beneficiar un interés en particular y descuidar el interés para el cual fue constituido, haciendo que su actuar sea parcial.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

Aunado a lo expuesto, al actualizarse una aportación de una empresa de carácter mercantil a favor de un partido político, éste se beneficia económicamente mediante un impulso inequitativo que lo coloca en situación ventajosa respecto de los demás institutos políticos vulnerando de esa forma el principio de equidad.

Ahora bien, de lo dispuesto por los citados artículos de la Ley General de Partidos Políticos y del Reglamento de Fiscalización, se desprende que la aportación es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos en él enlistados. Dicha figura jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:

- Las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

- Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en beneficios no patrimoniales aunque sí económicos.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “bien que se hace o se recibe”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

- No existe formalidad alguna establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Habiéndose expuesto lo anterior, cabe analizar los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso i), en

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización.

Se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, mencionados no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante, pues éste puede llevar a cabo la ilicitud incluso en contra de la voluntad del beneficiario, es decir, del partido político.

Lo anterior es congruente con el hecho de que realizar un acto de repudio a la aportación, no implica eliminar el beneficio económico no patrimonial derivado de ésta, sino únicamente la manifestación expresa de que el acto no se realizó por la voluntad del partido político, sino exclusivamente del aportante.

Es importante precisar que la prohibición que tienen las personas morales para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, es aplicable a las personas físicas con actividad empresarial, tal como ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-67/2016**.⁹

En el mismo sentido, resulta pertinente citar la Jurisprudencia XV/2015¹⁰, en la que se colige que **las personas físicas con actividad empresarial** que incurran en alguna infracción en la materia, como realizar aportaciones prohibidas por la ley a favor de una candidatura o partido político, pueden ser sancionadas con base en los parámetros establecidos para las personas morales, pues **realizan como actividad sustancial actos de naturaleza empresarial y, por ende, con fines**

⁹ En dicho expediente la sala señaló que "*válidamente se reglamentó la prohibición de que las empresas o las personas con actividades mercantiles, en las cuales se encuentran las personas físicas con ese tipo de actividades, realicen aportaciones en especie o efectivo a favor no solamente de partidos políticos, sino también de las agrupaciones u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, al ser sujetos de fiscalización en el manejo de los recursos por parte de la autoridad administrativa electoral. La norma que regula la prohibición mencionada, debe ser entendida, por un lado, como la prohibición para que los partidos políticos u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, reciban aportaciones en especie o efectivo, de personas físicas con actividades mercantiles, y por otro, como la prohibición de que las personas físicas con actividades mercantiles realicen aportaciones en especie o efectivo a favor de los partidos políticos o de organizaciones que pretenden registrarse como partidos políticos (...) pues son sujetos de interés público en cuanto a los recursos que ejercen o manejan.*"

¹⁰ Tesis: XV/2015, Quinta Época, Jurisprudencia (Electoral) N° 1754, aprobada por la Sala Superior el 25 de marzo de 2015.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

lucrativos, circunstancia que las equipara con las personas morales y las hace susceptibles de ser sancionadas como tales.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso i), del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

A) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos integrantes de la coalición cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les impone; ya que mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-003/VIII/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, se les otorgó el siguiente financiamiento:

Partido Político	Financiamiento para actividades ordinarias
Partido del Trabajo	\$5,823,718.11
Partido Verde Ecologista de México	\$5,683,638.94
Morena	\$15,353,283.50
Nueva alianza Zacatecas	\$4,617,364.62

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando

En este sentido, es importante mencionar a los partidos políticos que cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES INFORMADAS EN EL MES DE AGOSTO DE 2021	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
1	PT	INE/CG-522/2017	\$5,919,069.95	\$4,799,159.07	\$1,119,910.88	\$5,916,510.62
		INE/CG914/2018	\$131.47	\$0.00	\$131.47	
		INE/CG1164/2018	\$2,328,688.96	\$0.00	\$2,328,688.96	
		INE/CG57/2019	\$310,030.44	\$0.00	\$310,030.44	
		INE/CG466/2019	\$1,103,371.34	\$0.00	\$1,103,371.34	
		INE/CG647/2020	\$1,054,377.53	\$0.00	\$1,054,377.53	
2	MORENA	INE/CG650/2020	\$831,756.85	\$639,720.12	\$192,036.73	\$350,782.41
		INE/CG306/2021	\$318,675.71	\$159,930.03	\$158,745.68	

Cabe señalar que esta autoridad electoral no cuenta con registros de saldos pendientes por pagar, por parte de los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Zacatecas.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

Visto lo anterior, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Resolución RCGIEEZ002VII2021, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el dos de enero de dos mil veintiuno, así como RCGIEEZ008VIII2021 aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, determinó el registro del convenio de la coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, conformada por los partidos políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza Zacatecas. En dicho convenio, se determinó en la cláusula Décima Cuarta que cada partido coaligado aportará los recursos de la siguiente manera:

Para la coalición a la Gubernatura del Estado:

Partido Político	Porcentaje de Aportación
Morena	60%
Nueva Alianza Zacatecas	60%
PVEM	60%
PT	60%

No obstante lo anterior, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

En ese sentido, con la finalidad de corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

Partido Político	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción C=(A*100)/B
Morena	\$22,737,084.18	\$26,417,310.01	86.07%
PT	\$1,975,134.39		7.48%
PVEM	\$1,705,091.44		6.45%
Nueva Alianza Zacatecas	\$0.00		0.00%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002

‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’¹¹.

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, es importante señalar el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-196-2017 y su acumulado, relativo a la responsabilidad compartida de todos los partidos integrantes de una coalición en las faltas que cometa el encargado de finanzas de la misma, el cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

“(…)

*Son infundados los agravios porque contrario a lo que argumenta el partido apelante, **éste también es responsable de la comisión de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la Coalición, dado que formó parte de ésta para postular a un mismo candidato a Gobernador y conforme a lo estipulado en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al celebrar el convenio de coalición respectivo, autorizó la creación de un “Órgano Estatal de Administración” encargado de las finanzas de ésta, integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados, un***

¹¹ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

*representante designado por el candidato a gobernador y coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional, para que reportara la aplicación de la contribución del financiamiento público que aportó para la campaña electoral mediante los informes correspondientes, y por tanto, la actuación de dicho órgano, implicó que los actos que éste realizó en materia de fiscalización, **los realizó a nombre de sus representados, de manera que válidamente pueden imputarse directamente a sus representados, y por tanto, la responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es compartida por todos los integrantes de la coalición tal como se demuestra en apartado posterior.***

*En este sentido, lo estipulado en el convenio de coalición respecto a que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en que incurriera alguno de los partidos suscriptores o sus militantes asumiendo la sanción correspondiente, debe entenderse respecto a aquellas que se cometan en una materia distinta a la fiscalización, **porque como se analizó el representante de finanzas de la coalición actuó en nombre y representación de todos los partidos coaligados en esta materia.***

*De igual modo, lo pactado en el convenio en cuanto a que “cada partido, sus precandidatos y candidatos, de forma individual responderá por las sanciones que imponga la Autoridad Electoral Fiscalizadora” debe entenderse como una responsabilidad que surge en el interior de la coalición para aportarle al representante de finanzas de la coalición toda la documentación necesaria para que éste pueda ejercer su función, en el entendido de que, como ya se explicó **las faltas que cometa dicho representante en materia de fiscalización se imputan a toda la coalición.***

(...).

[Énfasis añadido]

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado recibió una aportación de una persona un ente prohibido.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en la omisión de rechazar la aportación de un ente prohibido.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹²

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III del

¹² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

artículo antes mencionado, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$170,000.00 (ciento setenta mil pesos 00/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”**, mismos que fueron desarrollados y explicados previamente, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **86.07% (ochenta y seis punto cero siete por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$146,319.00 (ciento cuarenta y seis mil trescientos diecinueve pesos 00/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **7.48% (siete punto cuarenta y ocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$12,716.00 (doce mil setecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)**.

Por lo que hace al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **6.45% (seis punto cuarenta y cinco por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,965.00 (diez mil novecientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

Finalmente, por las consideraciones antes previstas respecto al otrora **Partido Nueva Alianza Zacatecas** la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo** INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

6. Vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales. Ahora bien, toda vez que se acreditaron hechos que podrían constituir un delito en materia electoral, se da vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que determine lo que en derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de David Monreal Ávila, otrora candidato a Gobernador en el estado de Zacatecas, postulado por la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista y Nueva Alianza Zacatecas, en los términos del **Considerando 3, Apartado A de la resolución impugnada.**

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de David Monreal Ávila, otrora candidato a Gobernador en el estado de Zacatecas, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista y Nueva Alianza Zacatecas, en los términos del **Considerando 3, Apartado B de la resolución impugnada.**

TERCERO. Conforme al **Considerando 4 de la resolución impugnada**, se impone a los partidos integrantes de la **Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”**, las sanciones siguientes:

Al partido **Morena** en lo individual, lo correspondiente al **86.07% (ochenta y seis punto cero siete por ciento)** del monto total de la sanción, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$146,319.00 (ciento cuarenta y seis mil trescientos diecinueve pesos 00/100 M.N.)**.

Al **Partido del Trabajo**, en lo individual lo correspondiente al **7.48% (siete punto cuarenta y ocho por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es **una reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$12,716.00 (doce mil setecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)**.

Al **Partido Verde Ecologista de México**, en lo individual lo correspondiente al **6.45% (seis punto cuarenta y cinco por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es **una reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,965.00 (diez mil novecientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

Al **Partido Nueva Alianza Zacatecas**, la sanción que debe imponerse es la consistente en una **Amonestación Pública**.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

SEXTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que a su vez proceda al cobro de las sanciones impuestas los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

Asimismo, se ordena al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas **publique la presente Resolución en el Diario Oficial del estado de Zacatecas**, dentro de los quince días siguientes a aquél en que ésta haya causado estado, con la finalidad de hacer efectiva la sanción impuesta al partido **Nueva Alianza Zacatecas**.

SEPTIMO. Notifíquese la presente Resolución a los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza Zacatecas, así como a David Monreal Ávila, y Marco Antonio Flores Sánchez, mediante el Sistema Integral de Fiscalización.

OCTAVO. Se da vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, en términos de lo dispuesto en el **Considerando 6 de la resolución impugnada**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica** lo conducente en la Resolución **INE/CG822/2021**, aprobada en sesión extraordinaria, celebrada el catorce de julio de dos mil veintiuno, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza Zacatecas, así como de David Monreal Ávila, en su entonces carácter de candidato al cargo de Gobernador del estado de Zacatecas y Marco Antonio Flores Sánchez, otrora candidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional, identificado como **INE/Q-COF-UTF/323/2021/ZAC**, en los términos del **Considerando 6** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-163/2021**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza Zacatecas, así como a David Monreal Ávila, mediante el Sistema Integral de Fiscalización y a Marco Antonio Flores Sánchez, mediante el correo que fue designado por éste en las constancias del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-163/2021**

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que a su vez proceda al cobro de las sanciones impuestas los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de octubre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**